



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00465-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	María Ofir Herrera Márquez
Accionado:	ARL Sura
Vinculado	ARL Seguros Bolívar Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 143 Especial: 136
Decisión	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que para el día 09 de marzo de 2022, envió un derecho de petición a la ARL Sura, pretendiendo el pago de la indemnización correspondiente, de acuerdo al porcentaje dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Expresa que a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha contestado de fondo su derecho de petición, para lo cual, se encuentran vulnerando su derecho de petición y de información.

Por lo que solicitó, se ordene a la ARL Sura, resuelva su derecho de petición, de manera clara, precisa y de fondo conforme a lo solicitado.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 05 de mayo de 2022, contra **ARL Sura**, para lo cual, se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la accionante.

Una vez recibida la contestación por parte de la entidad accionada, se dispuso por el despacho la vinculación de la **ARL Seguros Bolívar** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, para lo cual, se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.

1.3. La ARL Sura, dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció sobre los hechos, manifestando que la señora María Ofir Herrera Márquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.062.881, tuvo cobertura con la entidad a través de la empresa Avinco S.A.S, desde el 01/07/2017 hasta el 19/07/2019.

Expresó respecto a los hechos de la acción de tutela, que fueron notificados sobre el dictamen de pérdida de calificación de origen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 15 de junio de 2018, donde calificaron los diagnósticos *“DEDO EN GATILLO, EPICONDILITIS LATERAL, SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO CON ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL”* confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con dictamen del 14 de mayo de 2020 donde calificaron los mismos diagnósticos con origen laboral.

Sostiene que, respecto al caso informado por la accionante, la ARL Sura no ha sido notificada del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo cual, no es procedente realizar el pago de la indemnización conforme a los artículos 5,6 y 7 de la Ley 776 de 2002. Ahora, en cuanto al derecho de petición elevado el pasado 9 de marzo de 2022, señalan que la entidad dio respuesta de fondo, clara y oportuna, la cual fue enviada el 14 de marzo de 2022, informándole a la peticionara que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido a la señora Herrera fue notificado a su anterior ARL, que solicitaron a la Junta Regional de Antioquia que informara sobre los dictámenes que hubiese emitido en el caso de la señora Herrera, referenciando únicamente el dictamen de origen que realizaron el 15 de junio de 2018.

Por todo lo anterior, manifiesta que la ARL Sura no ha vulnerado el derecho fundamental a la accionante, en tanto que brindó respuesta al derecho de petición, por ende, debe negarse la acción de tutela por improcedente.

1.4. ARL Seguros Bolívar S.A., dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció sobre los hechos, manifestando que la accionante, estuvo afiliada a la ARL, a través de la empresa Avinco S.A.S., desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, atendiendo a la novedad retiro reportada por su empleador.

Manifiesta que la señora Herrera Márquez, presentó reporte de accidente de trabajo de fecha 09 de febrero de 2016, ocasionó “*ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACIÓN SACROILIACA*”, evento que generó 5 días de incapacidad, con atención urgencias, fisioterapia, ortopedia y suministro de la medicación, evento sin secuelas. Igualmente, se destaca que presenta reporte de enfermedad laboral con diagnóstico consistente “*EPICONDILITIS LATERAL DERECHO*,” fue traslado a la ARL Sura, para el mes de junio de 2018, debido al cambio de empleador de Administradora de Riesgos Laborales.

Refiere que, respecto a los hechos expuestos por la accionante en la acción de tutela, los mismos se encuentra a cargo de la ARL Sura, entidad a la que la accionante elevó las peticiones señaladas en el escrito de tutela, siendo esta última quien debe atender las peticiones elevadas por la accionante, por lo tanto, la **ARL Seguros Bolívar S.A.**, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional.

1.5. La Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que una vez revisaron la base de datos, encuentran que para el día 5 de mayo de 2017, se radicó la documentación de la señora **María Ofir Herrera Márquez**, a fin de iniciar el proceso de calificación; una vez revisado el expediente que cumpliera con los requisitos, procedieron asignar el caso a la Sala de Decisión Tercera, la cual, en audiencia privada del 13 de julio de 2022 emitió el dictamen de calificación bajo radicado 066802-17.

Comenta que en la entidad no han radicado derecho de petición alguno y por ello, no se ha brindado respuesta, como tampoco es competencia de las Juntas de Calificación de Invalidez, realizar pagos de las personas afiliadas a la Seguridad Social en Salud, dado que su función recae en hacer la calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar el origen y fecha de estructuración a los usuarios que son remitidos por las entidades pertenecientes a la Seguridad Social.

Por todo lo anterior, manifiesta que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo tanto, solicita la desvinculación al trámite de la acción constitucional, puesto que se le dio cumplimiento al proceso de calificación de la actora, además no les corresponde pronunciarse sobre el pago de indemnizaciones, ni dar respuesta a derechos de petición que no se han radicado en la entidad.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el pasado 09 de marzo de 2022, o si, por el contrario, le asiste razón a la accionada al indicar que dio respuesta al derecho de petición a la accionante y por lo tanto, no se encuentra vulnerando derecho alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la

acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora **María Ofir Herrera Márquez**, quien actúa en causa propia, por lo que se encuentran legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de las entidades accionadas, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por

cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar

si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-140 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la petición presentada el 09 de marzo de 2022, elevado ante la ARL Sura, pretendiendo el pago de la indemnización

correspondiente de acuerdo al porcentaje dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Una vez admitida la acción de tutela, luego de notificada las partes, la accionada ARL Sura, informó que no han sido notificados del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo cual, no es procedente realizar el pago de la indemnización conforme a los artículos 5,6 y 7 de la Ley 776 de 2002.

Ahora, en cuanto al derecho de petición elevado el pasado 9 de marzo de 2022, señalan que la entidad dio respuesta de fondo, clara y oportuna, la cual fue enviada el 14 de marzo de 2022, informándole a la peticionara que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido a la señora Herrera fue notificado a su anterior ARL, para lo cual, procedieron a solicitarle a la Junta Regional de Antioquia que informará sobre los dictámenes que hubiese emitido en el caso de la señora Herrera, referenciando únicamente el dictamen de origen que realizaron el 15 de junio de 2018. Por todo lo anterior, manifiesta que la ARL Sura no ha vulnerado el derecho fundamental a la accionante, en tanto que brindó respuesta al derecho de petición, por ende, debe negarse la acción de tutela por improcedente.

A su turno, la vinculada por pasiva **Seguros Bolívar S.A.**, comentó que, la accionante presentó reporte de accidente de trabajo de fecha 09 de febrero de 2016, lo cual, ocasionó “*ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACIÓN SACROILIACA*”, evento que generó 5 días de incapacidad, con atención urgencias, fisioterapia, ortopedia y suministro de la medicación, evento sin secuelas. Igualmente, destaca que presentó reporte de enfermedad laboral con diagnóstico consistente “*EPICONDILITIS LATERAL DERECHO*,” traslado a la ARL Sura, para el mes de junio de 2018, debido al cambio de empleador de Administradora de Riesgos Laborales.

Refiere que, respecto a los hechos expuestos por la accionante en la acción de tutela, los mismos se encuentra a cargo de la ARL Sura, entidad a la que la accionante elevó las peticiones señaladas en el escrito de tutela, siendo esta última quien debe atender las peticiones elevadas por la accionante, por lo tanto, la **ARL Seguros Bolívar S.A.**, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional.

Finalmente, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, señalo que, para el día 5 de mayo de 2017 la ARL Positiva radicó la documentación de la señora **María Ofir Herrera Márquez**, a fin de iniciar el proceso de calificación; una vez revisado el expediente que cumpliera con los requisitos, procedieron asignar el caso a la Sala de Decisión Tercera, la cual, en audiencia privada del 13 de julio de 2022 emitió el dictamen de calificación bajo radicado 066802-17.

Comenta que en la entidad no han radicado derecho de petición alguno y por ello, no se ha brindado respuesta, como tampoco es competencia de las Juntas de Calificación de Invalidez, realizar pagos de las personas afiliadas a la Seguridad Social en Salud, dado que su función recae en hacer la calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar el origen y fecha de estructuración a los usuarios que son remitidos por las entidades pertenecientes a la Seguridad Social.

Por todo lo anterior, manifiesta que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo tanto, solicita la desvinculación al trámite de la acción constitucional, puesto que se le dio cumplimiento al proceso de calificación de la actora, además no les corresponde pronunciarse sobre el pago de indemnizaciones, ni dar respuesta a derechos de petición que no se han radicado en la entidad.

En atención a lo manifestado por la entidad accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación telefónica con la señora **María Orfir Herrera Márquez**, a quien se le preguntó si le habían remitido la respuesta al derecho de petición, manifestando que no. Ante la pregunta si tenía conocimiento sobre el correo electrónico mariaof12@gmail.com, señaló que en efecto era su correo, no obstante, adujo, no saber manejarlo; por ello, se procedió a leerle la respuesta al derecho de petición, manifestando no estar conforme con la respuesta, en tanto que, su deseo era que le informaran sobre la fecha y hora del pago de su indemnización.

De esta manera, para emitir un pronunciamiento frente a la acción tuitiva constitucional que nos convoca, es preciso advertir que, en reiterada

jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Confrontando lo anterior, atendiendo a la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante manifiesta la vulneración de su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a su escrito fechado el 09 de marzo de 2022, no obstante, advierte el Despacho que la entidad accionada ARL Sura, para el día 14 de marzo de 2022, dio respuesta al derecho de petición, de manera clara, congruente pero no de fondo con lo peticionado con la accionante (véase folios 10, 11 y 12 del archivo 05ContestacionTutelaARLSura), para lo cual, le informó los motivos por los cuales, no era procedente por el momento la indemnización solicitada por la accionante, en tanto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue notificada a su anterior Aseguradora de Riesgos Laborales. Con ocasión a lo anterior, manifestaron que, para el mes de julio de 2019, se envió solicitud a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, requiriendo la notificación del dictamen, sin que a la fecha, se hubiere pronunciado frente la solicitud, por lo tanto, le manifestó que no podían acceder a su petición hasta tanto sean notificados, toda vez que, son parte interesada en el proceso.

Ahora bien, tratándose del derecho de petición, la entidad accionada cuenta con el término de 15 días al recibo de la petición para emitir respuesta de fondo, no obstante, en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 se ampliaron los términos para decidir las peticiones que se

encontraban en curso, reposa en el expediente digital, que la entidad accionada para el día 14 de marzo de 2022 emitió la respuesta a la petición elevada por la accionante, de tal manera, a pesar de que se contaba con una extensión para la resolver la petición, la misma profirió la misma antes de la finalización del término referido.

En consideración a lo anterior, es claro que, la **ARL Sura**, antes de la interposición de la acción constitucional, había enviado la respuesta al correo electrónico mariaof12@gmail.com, con la información existente en sus bases de datos, sin embargo, de la lectura de la petición de la actora, se desprende que lo requerido es una fecha para el pago de la indemnización que le corresponde de acuerdo al porcentaje dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, dictamen o proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, del cual no existe duda sobre su existencia, pues así lo han manifestado las administradoras de riesgos laborales y la misma Junta Regional de Calificación de Antioquia, el problema radica, es sobre el conocimiento que del mismo tiene la ARL SURA, por ello para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará a la **ARL SEGUROS BOLÍVAR** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo ponga en conocimiento de la ARL SURA el reporte de la enfermedad laboral consistente en EPICONDILITIS LATERAL DERECHO y si lo tiene, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la accionante, y a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, que en el mismo término, ponga en conocimiento de la ARL SURA, el dictamen en firme, si lo hay, de la pérdida de capacidad laboral, de la señora **María Ofir Herrera Márquez**, pues en su contestación afirmaron haber cumplido con el proceso de calificación.

Una vez la **ARL SURA** tenga conocimiento de lo anterior, deberá en el término de cuarenta y ocho horas (48), emitir una respuesta de fondo a la señora **María Ofir Herrera Márquez**, sobre la procedencia o no del pago de la indemnización.

Y es que no puede trasladarse a la usuaria, las cargas administrativas que son de competencia de las administradoras del sistema de riesgos laborales, de ahí la decisión de esta instancia constitucional.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **María Ofir Herrera Márquez** frente a la **ARL Sura**.

Segundo: Ordenar a **ARL Seguros Bolívar** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo ponga en conocimiento de la **ARL SURA** el reporte de la enfermedad laboral de la señora **María Ofir Herrera Márquez** consistente en EPICONDILITIS LATERAL DERECHO y si lo tiene, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la accionante.

Tercero: Ordenar a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo ponga en conocimiento de la **ARL SURA**, el dictamen en firme, si lo hay, de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **María Ofir Herrera Márquez**.

Cuarto: Una vez la **ARL SURA** tenga conocimiento de lo anterior, deberá en el término de cuarenta y ocho horas (48), emitir una respuesta de fondo a la señora **María Ofir Herrera Márquez**, sobre la procedencia o no del pago de la indemnización.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e842a15319e8589fb37712ada65cd7c1e1cc843d3e67bc660ae487778be175ac

Documento generado en 18/05/2022 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>